

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, allegada por la Oficina de Reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.
El secretario,

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 892/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2023-00256-00**
Demandante: **JELSIKA MUÑOZ TORRIJOS**
Demandados: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por la señora JELSIKA MUÑOZ TORRIJOS quien acude a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA “COODETRANS PALMIRA” y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se tiene que la demanda esta presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 ibídem corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

Finalmente, atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por la parte demandante¹, como quiera que la solicitante manifiesta que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en este proceso; en virtud a que se satisfacen las exigencias del artículo 152 del C.G.P., se procederá a admitir la misma y se mantiene como vocero judicial, el togado que actualmente representa sus intereses.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ Archivo Digital 005 Fl. 99 y 100

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por la señora **JELSIKA MUÑOZ TORRIJOS** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA "COODETRANS PALMIRA" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.857561 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.632 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA formulado por la señora JELSIKA MUÑOZ TORRIJOS, por reunir los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR como medidas cautelares exonerando de la caución correspondiente, en virtud del amaro de pobreza concedido:

1. La inscripción de la presente demanda en el Registro de Propiedad del automotor identificado con placas WHW-795, que figura de propiedad del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA "COODETRANS PALMIRA". **OFÍCIESE** a la Secretaría de Movilidad de Guacarí en tal sentido.

2. La inscripción de la presente demanda en el Registro Mercantil de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA "COODETRANS PALMIRA", identificada con NIT 891300059-4. **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Palmira en tal sentido.

3. La inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit. 8600284155 a la Cámara de Comercio de Bogotá. **OFÍCIESE**.

Se insta al registrador responsable para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 468 del C. G. del P., así como también, se advierte que ante la inobservancia se procederá de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem.

SEPTIMO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los

funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

OCTAVO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f948c7ef874e8b286f52ea084b4754158b89d81509f9c1f39be642f8bcda6ec6**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>